

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 11001408801820210010800
ACCIONANTE: GLADYS ZEA CHICA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **GLADYS ZEA CHICA**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, igualdad y debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **GLADYS ZEA CHICA** presentó demanda de tutela a través de la cual solicitó en amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, igualdad y debido proceso, se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, incluirla nuevamente en la base de datos del grupo de personas vulnerables y de escasos recursos, teniendo en

cuenta que es una persona adulta mayor de 80 años de edad, no tiene pensión, ni tampoco bienes que le generen ingresos para subsistir.

De igual manera la señora **ZEA CHICA**, solicito se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, le restablezca el Derecho al acceso al servicio de salud en calidad de persona vulnerable y en estado de pobreza según clasificación en la ficha 4410542 puntaje 42,29, que le otorgo ser beneficiaria del Régimen Subsidiado en Salud.

Al efecto, expuso que el puntaje que le fue asignado por el SISBEN según ficha 4410542 del DNP, era de 42,29. Empero, el mismo fue modificado el 15/12/2011 asignándole un puntaje que no corresponde con la realidad de sus condiciones económicas y sociales, motivo por el cual en los años 2012 y 2016 presentó sendas peticiones ante la Secretaria Distrital de Planeación, solicitando que se le revisara su caso; sin embargo, la accionada le dio respuesta a su petición señalándole que no es posible modificar la encuesta del Sisbén, situación que considera la está perjudicando ya que el día 21 de abril de 2021, al asistir a la cita para la toma del examen ecocardiograma transtorácico, en el Hospital el Tunal, red sur de la Secretaria Distrital de Salud Bogotá D.C, le informaron que debía pagar tarifa plena, es decir, la suma de \$140.500, porque se encuentra clasificada como persona no pobre, ni vulnerable.

Mediante auto del pasado 1 de junio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa.

Posteriormente, mediante auto de fecha 3 de junio hogaño se ordenó vincular a la acción constitucional al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, CAPITAL SALUD EPS Y HOSPITAL TUNAL**.

1.2. Respuestas de las accionadas.

1.2.1. Respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION.

Mediante escrito de respuesta enviado vía correo electrónico la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION**, señaló que las pretensiones de la tutela escapan a las competencias de esa entidad, ya que el sistema Sisbén es neutral frente a los programas sociales, no es un sistema al cual puedan

afiliarse todos los ciudadanos, es un sistema objetivo que permite identificar las condiciones socioeconómicas de los habitantes y con la clasificación obtenida en la encuesta, deben los ciudadanos realizar las gestiones ante las entidades competentes que le permitan obtener los subsidios y ayudas a las que considere tener derecho, toda vez que, reitera esa entidad no administra ninguna programa asistencial en el Distrito Capital.

Precisó, que la determinación del puntaje asignado a la accionante no depende de esa entidad, ya que dicha Secretaría únicamente realiza las encuestas y el sistema establecido por el Departamento Nacional de Planeación, es el que fija la categorización en la cual se encuentra la persona, de acuerdo con las respuestas dadas en la encuesta que se le realiza.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del amparo solicitado contra esa Secretaría, en la medida en que de ninguno de los hechos indicados en el texto de la acción constitucional se puede configurar la existencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte activa. De manera subsidiaria, deprecó negar la acción contra esa entidad, y en consecuencia desvincularla del presente trámite.

1.2.2. Respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

En escrito de respuesta la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, en sus argumentos de defensa expuso que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, toda vez que dentro del marco de competencias asignadas en la ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y demás normatividad reglamentaria no se encarga de la prestación del servicio de salud por prohibición del artículo 31 de la ley 1122 de 2007, al no disponer de personal medico para la atención al público, la dispensación de insumos o medicamentos y el recurso técnico o humano para la atención de pacientes.

Explicó, que además tampoco tiene injerencia en la caracterización de personas a través de la encuesta Sisbén, igualmente no realiza la autorización de la prestación de servicios de salud, por lo tanto, hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo anterior, solicito se nieguen las pretensiones de la actora en contra de esa entidad, y en consecuencia se desvincule a esa Secretaría de la acción constitucional, habida cuenta que no es la entidad encargada de suministrar manera directa la atención en salud, como tampoco cuenta con aptitud legal en lo que se refiere el instrumento Sisbén.

1.2.3. Respuesta del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

El vinculado **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** expuso que, de acuerdo con el principio de Legalidad, esa Entidad en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo tanto, el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política.

Precisó, que a la fecha la señora GLADYS ZEA CHICA, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO D3 – NO POBRE, NO VULNERABLE, por lo tanto, si la accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde resida, siguiendo lo dispuesto en el Decreto 441 de 2017.

Por lo anterior, solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, o en su defecto se desvincule por la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante no forma parte de las competencias de esa entidad.

1.2.4. Respuesta de CAPITAL SALUD EPS.

Mediante respuesta allegada al Juzgado la vinculada **CAPITAL SALUD EPS**, manifestó que frente a las pretensiones elevadas por la actora en la acción constitucional, esa entidad no está legitimada en la causa, para referirse a los hechos descritos por la accionante, menos aún para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, toda vez que Capital Salud EPS-S, como entidad prestadora de servicios de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas de las demás entidades vinculadas en el presente trámite constitucional.

Precisó, que la señora Gladys Zea Chica de acuerdo con la Base única de Afiliados BDUA del sistema general de Seguridad Social en salud se encuentra vinculada en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITAL SALUD E.P.S., desde el 11 de octubre de 2013, por lo tanto, la E.P.S. garantiza su acceso al Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, por las contingencias ocasionadas

por enfermedad general o de origen común. Agregó, que esa EPSS en cumplimiento de sus obligaciones ha garantizado el suministro de todos los servicios prescritos por el tratante.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare que obra una falta de legitimidad en la causa respecto de CAPITAL SALUD EPS.

1.2.5. Respuesta del HOSPITAL TUNAL.

En respuesta el vinculado **HOSPITAL TUNAL**, manifestó que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar, como quiera que esa Institución no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora Gladys Zea Chica, ya que le ha brindado los servicios médicos con un grupo humano comprometido en aras de atender los requerimientos en salud necesarios de acuerdo con sus necesidades y estado de salud.

Precisó, que quien debe pronunciarse frente a las pretensiones de la accionante es directamente la Secretaría Distrital de Planeación, como quiera que esa Institución desconoce los hechos que menciona la actora en el escrito de tutela, así mismo, no tiene ningún tipo de injerencia en lo solicitado en las pretensiones de la acción constitucional.

Por lo anterior, solicitó se declare una falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de esa entidad y de consiguiente se desvincule de la acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de

la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, entidades de carácter distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, se entrará a establecerse si a la señora **GLADYS ZEA CHICA**, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, igualdad y debido proceso, por haberse negado la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, a restablecer el derecho al acceso al servicio de salud en calidad de persona vulnerable y en estado de pobreza según clasificación en la ficha 4410542 puntaje 42,29.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, igualdad y debido proceso, de la señora **GLADYS ZEA CHICA**, al negarle la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, el acceso al servicio de salud en calidad de persona vulnerable y en estado de pobreza.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, igualdad y debido proceso, ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que esta Juez está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. Del derecho a la salud.

La salud, consagrada constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es un derecho de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-160 de 2014 el alto Tribunal explica:

"...En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados.

La salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias.

En efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-160 de 2014:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

En igual sentido, la salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias. Generalmente la garantía de ese derecho

constitucional depende de si los servicios médicos que necesita el usuario se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud a que tienen derecho; sin embargo, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario no son entregados a tiempo por las empresas promotoras de salud.

2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

Trayendo a colación las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

TUTELA No.: 11001408801820210010800
ACCIONANTE: GLADYS ZEA CHICA
ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Examinados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará esta Sede Judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso se ordene a las accionadas incluir a la accionante en la base de datos del grupo de personas vulnerables y de escasos recursos, para acceder a los servicios en salud que necesita.

2.6. Caso concreto.

La señora **GLADYS ZEA CHICA**, presentó solicitud de amparo contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, igualdad y debido proceso, ante la negativa de las demandadas en incluirla en las bases de datos del grupo de personas vulnerables y de escasos recursos, para acceder a los servicios de salud que requiere.

Por su parte, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA**, durante el curso del trámite de la acción constitucional expuso que las pretensiones que reclama la señora **GLADYS ZEA CHICA** en la acción de tutela escapan a las competencias de esa entidad, ya que la determinación del puntaje asignado a la accionante no depende de esa entidad, pues dicha Secretaría únicamente realiza las encuestas y el sistema establecido por el Departamento Nacional de Planeación, es el que fija la categorización en la cual se encuentra la persona, de acuerdo con las respuestas dadas en la encuesta que se le realiza.

A su turno, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, señaló que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, toda vez que dentro del marco de competencias asignadas en la ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y demás normatividad reglamentaria no se encarga de la prestación del servicio de salud por prohibición del artículo 31 de la ley 1122 de 2007, al no disponer de personal médico para la atención al público, la dispensación de insumos o medicamentos y el recurso técnico o humano para la atención de pacientes. Agregó, que además tampoco tiene injerencia en la caracterización de personas a través de la encuesta Sisbén, igualmente no realiza la autorización de la prestación de servicios de salud.

Así las cosas, debe decirse que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*³, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁴.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y*

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte esta Judicatura que la señora **GLADYS ZEA CHICA** afirma que las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, igualdad y debido proceso, ante la negativa de incluirla nuevamente en la base de datos del grupo de personas vulnerables y de escasos recursos pese a los sendos requerimientos que efectuó al respecto, teniendo en cuenta que es una persona adulta mayor de 80 años de edad, no tiene pensión, ni tampoco bienes que le generen ingresos para subsistir.

En contra posición a la anterior, las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, fueron enfáticas en afirmar que la pretensión que reclama la accionante en la acción constitucional, escapa a la órbita de las competencias que les fueron asignadas a esas entidades, pues en el caso de la primera señaló que la determinación del puntaje asignado a la actora no depende de esa Secretaría, ya que esta únicamente realiza las encuestas y el sistema establecido por el Departamento Nacional de Planeación, es el que fija la categorización en la cual se encuentra la persona, de acuerdo con las respuestas dadas en la encuesta que se realiza; por su parte, la segunda demanda expuso que no tiene injerencia en la caracterización de personas a través de la encuesta Sisbén, igualmente no realiza la autorización de la prestación de servicios de salud.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo reseñado anteriormente, el Juzgado advierte que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

A dicha apreciación arriba esta Judicatura, ya que tanto la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, no son las entidades encargadas de resolver la solicitud que reclama la accionante en sede de tutela, pues se repite dentro de sus competencias no está la determinación del puntaje asignado a la accionante y

TUTELA No.: 11001408801820210010800
ACCIONANTE: GLADYS ZEA CHICA
ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA

por ende no tienen injerencia en la caracterización de personas a través de la encuesta Sisbén

En efecto, de acuerdo con lo informado por el vinculado **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, se tiene que a la fecha la señora **GLADYS ZEA CHICA**, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO D3 – NO POBRE, NO VULNERABLE, por lo tanto, si la accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde reside, siguiendo lo dispuesto en el Decreto 441 de 2017, lo anterior significa que tal como lo refirieron las demandadas, dichas entidades no tienen injerencia alguna respecto a la pretensión que reclama la actora a través de la acción constitucional.

Ahora bien, en cuanto hace a lo alegado por la actora en el libelo de tutela respecto al derecho a la salud, se tiene que de acuerdo con lo informado tanto por **CAPITAL SALUD EPS**, así como por el **HOSPITAL TUNAL**, la señora **GLADYS ZEA CHICA** actualmente se encuentra recibiendo los servicios médicos que ha requerido por parte de esas entidades, sin que a la fecha se encuentre pendiente por autorizar procedimiento, medicamento y/o servicio alguno prescrito por el médico tratante. Además, no se allegó prueba de la cual se pueda inferir que en momento alguno los copagos se hayan constituido en barreras de acceso para obtener los servicios en salud que requiere la actora, para de esta forma entrar válidamente el juez constitucional a pronunciarse en torno a dicho tópico.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora **GLADYS ZEA CHICA**, resulta improcedente.

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que las vinculadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, CAPITAL SALUD EPS Y HOSPITAL TUNAL**, dentro del ámbito de sus competencias, hayan incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de la ciudadana **GLADYS ZEA CHICA**, razón por la cual serán desvinculadas del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

TUTELA No.: 11001408801820210010800
ACCIONANTE: GLADYS ZEA CHICA
ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **GLADYS ZEA CHICA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, CAPITAL SALUD EPS Y HOSPITAL TUNAL**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TUTELA No.: 11001408801820210010800
ACCIONANTE: GLADYS ZEA CHICA
ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA

Código de verificación:

**ab556a062ba038bfc21e972b3fab160b91c0b3b61aa30cd6902ce17f7e5
98e52**

Documento generado en 17/06/2021 09:05:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**